



Roj: **STSJ CLM 1614/2016 - ECLI: ES:TSJCLM:2016:1614**

Id Cendoj: **02003330012016100379**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **02/05/2016**

Nº de Recurso: **500/2014**

Nº de Resolución: **111/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **ANTONIO RODRIGUEZ GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1

ALBACETE

SENTENCIA: 00111/2016

Recurso contencioso-administrativo nº 500/2014

TOLEDO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Sección Primera.

Magistrados, Iltmos. Sres.:

D. José Borrego López, Presidente.

D. Mariano Montero Martínez

D. Manuel José Domingo Zaballos.

D. Antonio Rodríguez González.

D^a. María Prendes Valle.

S E N T E N C I A N º 111

En Albacete, a dos de mayo de dos mil dieciséis.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha los presentes autos, bajo el número 500/14 del recurso contencioso-administrativo, seguido a instancia de la entidad TALLER DE ARQUITECTURA SÁNCHEZ HORNEROS, S.L.P. representada por la Procuradora Sra. Cuartero Rodríguez, contra el SERVICIOS DE SALUD DE CASTILLA LA MANCHA (SESCAM), representado y dirigido por los servicios jurídicos de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, en materia de impugnación de licitación de contrato. Siendo Ponente el Iltmo. Sr. D. Antonio Rodríguez González.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la representación procesal de la actora se interpuso en fecha 1 de diciembre de 2014, recurso contencioso-administrativo contra la resolución número 719/2014 de fecha 26 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales por la que se desestima el recuso especial en materia de contratación formulado frente al anuncio de licitación por el que se convocaba procedimiento abierto para la contratación de la concesión de obra pública para la construcción, conservación y explotación del Complejo Hospitalario Universitario de Toledo, aprobado por Resolución de 6 de agosto de 2014, del Director Gerente del SESCAM, así como los correspondientes Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y Prescripciones Técnicas.



Formalizada demanda, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó solicitando sentencia de conformidad con lo interesado en el suplico de dicho escrito procesal.

Segundo.- Contestada la demanda por la Administración, tras relatar a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió aplicables, solicitó sentencia por la que se por la que se desestime el recurso formulado.

Tercero.- Acordado el recibimiento del pleito a prueba al objeto de tener por admitida la documental aportada por ambas partes, se reafirmaron las partes en sus escritos de demanda y contestación, por vía de conclusiones, y se señaló día y hora para votación y fallo, el 28 de abril de 2016, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Tiene por objeto el presente recurso la resolución número 719/2014 de fecha 26 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales por la que se desestima el recuso especial en materia de contratación formulado frente al anuncio de licitación por el que se convocaba procedimiento abierto para la contratación de la concesión de obra pública para la construcción, conservación y explotación del Complejo Hospitalario Universitario de Toledo, aprobado por Resolución de 6 de agosto de 2014, del Director Gerente del SESCOAM, así como los correspondientes Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y Prescripciones Técnicas.

En concreto la citada resolución desestima el recurso especial entablado, realizando una síntesis de la situación fáctica y jurídica alegada por la entidad recurrente, destacando que la citada entidad fue adjudicataria de un contrato de consultoría y asistencia técnica relativo a la dirección Facultativa de las obras de respecto a un previo contrato destinado precisamente a la construcción del citado Hospital General de Toledo, que fue resuelto por resolución de la entidad GICAMAN de fecha 18 de abril de 2012, lo que determinó el inicio de un procedimiento judicial frente a esa decisión en el ámbito de la jurisdicción civil. Así se destaca como la parte recurrente intenta atacar la legalidad del nuevo procedimiento de licitación atendiendo a la existencia de la cuestión litigiosa abierta, procediendo a descartar esa posibilidad sobre la base de varios argumentos, como son que el Tribunal Especial no puede entrar a examinar la licitación del nuevo contrato partiendo de la existencia de un conflicto respecto al contrato previo no puede entrar a conocer los actos de licitación del nuevo contrato. Igualmente considera que excede de sus competencias establecer las consecuencias jurídicas que se derivan del posible incumplimiento de un contrato previo, cuestión que solamente puede encuadrarse en el ámbito de las incidencias de la ejecución del contrato, asimismo considera que el contrato previo ya no existe, siendo además que no puede analizarse sobre la base de la impugnación de actos de un contrato ajeno las cuestiones relativas a la resolución del previo o las cantidades que restan por abonar.

Segundo.- La posición de la parte actora de forma resumida puede delimitarse en la consideración que la existencia del contrato de consultoría y asistencia técnica relativo a la dirección facultativa de las obras del proyecto de construcción del Hospital General de Toledo no debe entenderse efectivamente resuelto como consecuencia de la existencia de la resolución de fecha 18 de abril de 2012, en la medida en que esta sometido a litigio civil que no ha sido resuelto de modo definitivo, al estar pendiente de recurso de apelación la sentencia dictada en primera instancia por la que se desestimaron sus pretensiones.

La existencia de esa falta de liquidación afecta directamente a la parte actora a la hora de determinar no solamente las consecuencias económicas del contrato resuelto, sino que alcanza igualmente a otros ámbitos de posible responsabilidad de la entidad actora con relación a la regulación de la Ley de Ordenación de la Edificación o la falta de devolución de la garantía, determinate de la vigencia del seguro de responsabilidad civil.

Precisamente esta circunstancia vicia de nulidad el anuncio de la nueva licitación y los pliegos técnicos de condiciones en la medida en que la falta de liquidación del anterior contrato y el hecho de tratarse de una continuación de la obra ya iniciada determina que la empresa actora no quede desvinculada de las actuaciones futuras.

Sobre esta base la parte articula su pretensión de falta de motivación de la resolución recurrida en la medida en que su contenido no resuelve las cuestiones que le fueron planteadas, como es los efectos que provoca la falta de liquidación del contrato sucrito por su parte con relación al nuevo contratado.

Tercero.- Planteada la cuestión en los términos indicados en el fundamento precedente es notorio que la pretensión no puede prosperar por cuanto sobre la base de la alegación de falta de motivación por no entrar a resolver la cuestión jurídica planteada por la parte, es notorio que lo que ocurre es que en ningún momento se pasa a controvertir los claros óbices procedimentales que se plantean en la resolución del TACRC que se combate.



Como hemos resumido en el primer fundamento de esta sentencia, la resolución dictada por el TACRC plantea de forma frontal una cuestión de falta de competencia de ese órgano para examinar las cuestiones que le han sido planteadas y que en realidad no son puramente de carácter formal, sino que a la postre están contestando a la controversia planteada, aunque ciertamente no en los estrictos términos que plantea la parte actora.

En este sentido partiendo de la existencia de un contrato administrativo previo, es preciso deslindar la existencia de una pretensión de naturaleza civil que afecta al contrato suscrito entre Gicaman y la parte actora, respecto del que el TACRC no tiene competencia para pronunciarse, y así se lo indica a la parte. Esta perspectiva es ciertamente acertada por cuanto no resuelta competente el TACRC, ni este Tribunal en sus labores de control de la legalidad de la resolución dictada por el mismo, a la hora de poder establecer las consecuencias jurídicas civiles que deben entenderse en vigor como consecuencia de un contrato de naturaleza civil.

Precisamente la existencia de una situación de litispendencia civil respecto al contrato de consultoría delimita que la cuestión relativa al mismo no puede tener trascendencia con efectos invalidantes respecto al nuevo contrato, por lo menos en lo que se refiere a la situación jurídica de la parte actora.

Asimismo la pretensión de que la Administración tuviera que esperar a efectuar la nueva licitación tras la culminación definitiva de la totalidad de procedimientos administrativos o judiciales que puedan abrirse como consecuencia de resolución del anterior contrato de ejecución de obra y, en particular, del contrato de consultoría técnica, no tiene ningún apoyo legal, sin que tampoco pueda utilizarse el presente procedimiento para que sea el TEARC inicialmente o ahora este Tribunal, quien realice no un control de legalidad, sino una labor declarativa, procediendo a establecer de forma prejudicial y anticipada, las consecuencias jurídicas que pueden acarrear a la entidad actora el hecho de que se inicie un nuevo procedimiento de licitación.

Cuarto.- La conclusión que alcanzamos por tanto es que el TEARC en su resolución en ningún momento ha incurrido en un defecto de motivación, sino que ha explicitado claramente los límites de control de legalidad que le vienen impuesto con arreglo a la regulación del recurso especial en materia de contratación, sin que por su parte puedan establecerse consecuencias jurídicas e hipotéticas que se puedan derivar de la existencia de un contrato de naturaleza civil y que en ningún caso se conectan de forma directa con la licitación del nuevo contrato, sino con la defectuosa, en opinión de la parte actora, actuación de la entidad GICAMAN en la resolución del precedente, siendo por ello que las posibles consecuencias negativas que se le podrían irrogar a la entidad actora quedan igualmente integradas en el ámbito jurídico que se está solventando en la vía civil, y sin que esta contienda pueda constituir un óbice de ilegalidad a la actuación de la Administración a la hora de actuar en el ejercicio de sus competencias, que se concretizan en este caso en la licitación de las obras, tras la resolución del contrato precedente.

Quinto.- La desestimación del recurso determina que resulte procedente efectuar una expresa condena al abono de las costas causadas en esta instancia a la parte actora(139 LJCA).

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS.-

Que **DESESTIMAMOS** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la mercantil TALLER DE ARQUITECTURA SÁNCHEZ HORNEROS, S.L.P. contra la resolución número 719/2014 de fecha 26 de septiembre de 2014, dictada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales por la que se desestima el recuso especial en materia de contratación formulado frente al anuncio de licitación por el que se convocaba procedimiento abierto para la contratación de la concesión de obra pública para la construcción, conservación y explotación del Complejo Hospitalario Universitario de Toledo, aprobado por Resolución de 6 de agosto de 2014, del Director Gerente del SESCAM, así como los correspondientes Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y Prescripciones Técnicas, con expresa imposición de las costas causadas a la parte actora.

No tífquese la presente Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe recurso de casación en el plazo de diez días.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación